



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 31 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072000	Procesos Ejecutivos	Aura Enith Bula Sanchez	Miriam Beatriz Torregroza Armella	30/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230072700	Procesos Ejecutivos	Felipe Peñarredonda Gómez	Eric Samir Tovio Vargas Y Otros	30/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230071100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Boris Neill Velez Paulino	30/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230071100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Boris Neill Velez Paulino	30/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230072100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Nancy Stella Donado De Jimenez	30/10/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520230073700	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Julio Ramirez Londoño	Y Otros Demandados..., Amparo Mejia Castellanos	30/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Y Ordena Prestar Caucción
08001405301520230073500	Verbales De Menor Cuantia	Inversiones Tabor S.A.S	Eugenio Peña Ferrer	30/10/2023	Auto Decide - Acoge Comisión Y Ordena Remitir Despacho Comisorio

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4432782d-a6d4-4e55-8a34-6812e68d8ff6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 31 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230021800	Verbales Sumarios	Bayer S.A	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	30/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4432782d-a6d4-4e55-8a34-6812e68d8ff6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 31 De Octubre De 2023



08001405301520220061400	Verbales Sumarios	Orlando Rafael Borja Lozano	Sodetrans S.A., Jose Larios Betancourt	30/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - 1. Dejar Sin Efecto El Numeral 2 Del Auto Fechado 21 De Junio De 2023.2. Rechazar Por Extemporánea La Solicitud De Aclaración Del Auto Fechado 6 De Marzo De 2023.3. Aclarar De Oficio El Numeral 9 Del Auto Fechado 6 De Marzo De 2023, En El Sentido Que La Caución Por La Suma De 17.209.880 Que Deberá Prestar La Parte Demandante Tiene Como Fin Únicamente El Decreto De La Inscripción De Demanda Respecto Al Rodante Con Placas Uyo-535 De Propiedad De Jesus Villa Restrepo.
-------------------------	-------------------	-----------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4432782d-a6d4-4e55-8a34-6812e68d8ff6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 31 De Octubre De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4432782d-a6d4-4e55-8a34-6812e68d8ff6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 31 De Octubre De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha martes, 31 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4432782d-a6d4-4e55-8a34-6812e68d8ff6



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00218-00.

DEMANDANTE: BAYER S. A. Nit: 860.001.942-8.

DEMANDADA: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO. Nit: 890.108.597-1.

VERBAL DE TERMINACION DE CONTRATO DE COMODATO DE BIEN
MUEBLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE
(30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda Verbal de Terminación de Contrato de Comodato de Bien Mueble de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por BAYER S. A, contra FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, se constata que reúne todos los requisitos para su admisión, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Terminación de Contrato de Comodato de Bien Mueble de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por BAYER S. A, contra FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.
2. NOTIFÍQUESE ésta providencia a la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los cánones 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. INDÍQUESE a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. ADVIÉRTASELE que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder
5. ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo



electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

6. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJIA como apoderada judicial de la demandante BAYER S. A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78967675a8225273c595c6f38fb812cc2b04f0565a87d5f19e4b369dd5af7b5e**

Documento generado en 30/10/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00737-00.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO.
DEMANDADOS: AMPARO MEJIA CASTELLANOS, NORBERTO DE JESUS ALVAREZ ROSERO y LEONARDO RAMON QUINTERO ROSERO.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO asistido judicialmente y en contra de los demandados AMPARO MEJIA CASTELLANOS, NORBERTO DE JESUS ALVAREZ ROSERO y LEONARDO RAMON QUINTERO ROSERO, para que se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 40 N. 26B - 61 en la ciudad de Barranquilla.
2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 391 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. A efectos de tramitar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante sobre los bienes de la parte demandada, se le ordena prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.



4. Reconocer personería jurídica a la doctora DARLEY PÉREZ GARCES como apoderada judicial del demandante en los términos y ara los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc55bb74de95546a5fac276d4337392197cbef6ddbffd7ed696f1871c131a833**

Documento generado en 30/10/2023 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY STELLA DORADO DE JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152021-00721-00. Sírvase proveer. Octubre 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre treinta (30) de Dos Mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra NANCY STELLA DORADO DE JIMENEZ, para obtener el pago de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$169.056.579.00), más los intereses moratorios causados, cuya sumatoria sería de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$204.553.537.40) lo cual excede la suma final tope de la menor cuantía, esto es, por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Procede el Despacho a estudiar la Demanda de la referencia, haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, advierte que el valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda es mayor a 150 salarios mínimos, correspondiendo entonces un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1º. Del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponda al Juez Civil del Circuito, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2577e2e464a642321b245bdfa7bd35e6c138a8ce6268cffe9bd8fa6e16891b3e**

Documento generado en 30/10/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00614-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: SODETRANS S.A y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó aclaración del auto fechado 6 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita la aclaración del auto adiado 6 de marzo de 2023 que revocó la providencia que rechazaba la demanda y en su lugar la admitió, por cuanto, fueron negadas unas medidas cautelares y a su vez, fijaron caución para decretar las cautelas. Sostiene que, el reclamante no está en condiciones económicas para sufragar el valor de la aludida caución.

Al respecto, es del caso transcribir lo dispuesto en el art. 285-2 del C.G.P:

“... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”

De esa manera, fácil se advierte que como la solicitud fue presentada el 10 de abril de 2023 reiterada el 27 de junio de 2023 y el auto censurado fue notificado por estado el 7 de marzo de 2023. De ese modo, se habría vencido el término de ejecutoria y con ello, el lapso para solicitar la aclaración.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que tal solicitud fue negada con anterioridad atendiendo argumentos distintos al tema de la temporalidad de la solicitud, de ahí que, para que haya coherencia procesal se dejará sin efecto el numeral 2 del auto fechado 21 de junio de 2023 y en su lugar, se rechazará por extemporánea.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia en la solicitud allegada que, el actor confunde lo resuelto frente a dos medidas cautelares imploradas. De esa manera, si se observa con detenimiento la considerativa con la resolutive del auto admisorio, se puede observar que, (i) las medidas de embargo y secuestro de los bienes y cuentas bancarias de los demandados fueron resueltas negativamente (ii) de cara a la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo con placas UYO-535, no se pudo acceder por desconocer la oficina en la que se debe registrar tal cautela, información que no fue suministrada por el demandante, frente a ésta única medida es que se debe prestar la caución por la suma de “\$17.209.880”. Por lo tanto, a fin que el actor comprenda lo decidido en este asunto, se procederá a aclarar de oficio tal aspecto.

Finalmente, el actor invocó la situación económica del demandante como fundamento para soslayar el pago de la referida caución y que no había presentado amparo de pobreza pues solamente había indicado la imposibilidad que tenía para asumir dicho gasto. En punto de ello, el Despacho estudió tales circunstancias con suficiencia e interpretó que se trataba de un amparo de esa naturaleza, lo que no tiene relevancia pues independientemente de la vía procesal escogida se estudió la situación esgrimida por el reclamante, tal como se advierte en el numeral 1 del auto adiado 21 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el numeral 2 del auto fechado 21 de junio de 2023.
2. Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración del auto fechado 6 de marzo de 2023.
3. Aclarar de oficio el numeral 9 del auto fechado 6 de marzo de 2023, en el sentido que la caución por la suma de “\$17.209.880” que deberá prestar la parte demandante tiene como fin únicamente el decreto de la inscripción de demanda respecto al rodante con placas UYO-535 de propiedad de JESUS VILLA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a08a6ed1660203d816e84c30a0ec05d9afe563a79e7df98182891571fd2551**

Documento generado en 30/10/2023 11:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES PAÑARREDONDA.
DEMANDADO: ERIC SAMIR TOVÍO VARGAS.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00727-00. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: FELIPE ANDRES PAÑARREDONDA, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra ERIC SAMIR TOVÍO VARGAS.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no manifiesta como lo obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por FELIPE ANDRES PAÑARREDONDA, mediante apoderado judicial, contra ERIC SAMIR TOVÍO VARGAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al doctor BORIS STEER, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA.

MCD.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be4d6c0920543a8f353e4317da08e39cd18e2e78018002f095ecaddf0cba29d**

Documento generado en 30/10/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00735-00.

CONVOCANTE: INVERSIONES TABOR S.A.S.

CONVOCADOS: EUGENIO ENRIQUE PEÑA FERRER CC 8.769.997,
VANESSA GIRALDO GOMEZ CC 1.047.458.980.

COMISION INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 5º de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación No 0276 de fecha 08 de agosto de 2023, donde Los Arrendatarios EUGENIO ENRIQUE PEÑA FERRER CC 8.769.997 y VANESSA GIRALDO GOMEZ CC 1.047.458.980 se comprometieron a la RESTITUCION DEL INMUEBLE ubicado en la ciudad de Barranquilla, Calle 93 # 42C – 123 Apartamento 1103, edificio Tabor Plaza, Acuerdo que incumplieron al no hacer entrega del mismo, y hasta la fecha no lo han hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, mediante Acta De Conciliación No 0276 de fecha 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, competente para que adelante la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, Calle 93 # 42C – 123 Apartamento 1103, edificio Tabor Plaza, por parte de Los Arrendatarios EUGENIO ENRIQUE PEÑA FERRER CC 8.769.997 y VANESSA GIRALDO GOMEZ CC 1.047.458.980, según petición elevada por la doctora MELISSA OSORIO BELLIO apoderada judicial



de la Convocante sociedad INVERSIONES TABOR S.A.S, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.

3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión en el libro Radicador y en la Plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53026d748345c463de6cee7d2006e013da2cda134e15f4190f6fbb7588aa634**

Documento generado en 30/10/2023 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230072000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ.
DEMANDADA: MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante AURA ENITH BULA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39030365, con base en el contrato de arrendamiento de fecha 11 de enero de 2017, anexado a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al titulo ejecutivo contrato de arrendamiento, este es ilegible, por lo que no es posible comprobar si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 de Código general del Proceso y verificar que preste merito ejecutivo, por lo que deberá ser aportada nuevamente en un formato en que sea posible su lectura.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e2439bb1f5983ed931e2d66f5d80e19dbd45dd659a6ba5979928907b0799c7**

Documento generado en 30/10/2023 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00711-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BORIS VELEZ PAULINO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 30 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra BORIS VELEZ PAULINO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra BORIS VELEZ PAULINO, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$79.819.353.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000763030; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246747768f4979a6998275cef9cce8ab03531ccada8627d3653298adfd1d5**

Documento generado en 30/10/2023 09:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**